



AUDIENCIA PUBLICA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCCION DE VIVIENDAS SIN LICENCIA – CARRERA 4 No. 5-187, BARRIO CAPELLANIA, PROCESO CCIU No. 010-2017

En el Municipio de Cajicá, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), se da continuación a la audiencia pública dentro del proceso de la referencia CCIU 010-2017 y se hacen presentes en el despacho de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, la Inspectora de Policía **NATALIA NORATTO JAIMES**, en asocio del técnico administrativo **ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO**, y la contratista de la Secretaría de Gobierno, arquitecta **YANIRA NAVARRETE MOYANO**, el doctor **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.669.409 No. expedida en el municipio de Chia y tarjeta profesional No. 287567 expedida por el C. S de la J. en representación del Ministerio Público – personería Municipal de Cajicá, el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 344.208 expedida en Paime –Cundinamarca, en calidad de arrendatario del predio objeto del proceso.

Es preciso indicar que pasados quince (15) minutos, el infractor señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C. no se hizo presente a despacho de la inspección segunda de policía ni justificó sus reiteradas inasistencias a las audiencias programadas por este despacho, razón por la cual se procederá a dar aplicación al artículo 223, numeral 5 párrafo 1° de la ley 1801 de 2016, contempla: **"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes a las autoridades (...)"**

Procede el Despacho, a informar a los intervinientes de forma clara y precisa, el objeto de esta diligencia, teniendo en cuenta que fue remitido por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, informe técnico mediante memorando AMC-MSP-0402 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde se pone en conocimiento de este despacho, que se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, en donde se evidencio la construcción informal de habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, algunas habitaciones tienen piso en madera y solamente se encuentra enchapado un baño comunal. Construcción de aproximadamente 928 MTS² los cuales no cuenta con licenciamiento y donde además se estaría desarrollando según quejas de la comunidad actividades económicas no permitidas conforme el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT (Acuerdo 016 de 2014)

Seguidamente el despacho de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA**, procederá hacer una valoración de las pruebas obrantes dentro de estas diligencias a fin de decidir de fondo, esto es en relación a la imposición o no de **MEDIDA CORRECTIVA**, teniendo en cuenta la documentación aportada, la cual hace parte integral del proceso, previas las siguientes apreciaciones:

1. Remisión al despacho de la Inspección segunda de Policía del informe técnico mediante memorando AMC-MSP-0402 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde se pone en conocimiento, que se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, en donde se evidencio la construcción informal de habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, algunas habitaciones tienen piso en madera y solamente se encuentra enchapado un baño comunal. Construcción de aproximadamente 928 MTS² los cuales no cuenta con licenciamiento, de propiedad del señor **DANIEL ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C. (Fls. 2 al 4)





- II. Que mediante auto que avoca conocimiento de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), el despacho de la Inspección Segunda de Policía, da inicio al proceso CCIU No 010-2017, contra el señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D C (Fls 5 al 6).
- III. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se practica diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el predio y el inmueble objeto del presente proceso. La visita es atendida por parte del señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344 208 expedida en Paime – Cundinamarca, en su calidad de arrendatario del predio (Fls 10).
- IV. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo audiencia pública, interviniendo el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344 208 expedida en Paime – Cundinamarca, en su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania a quien se le recepciona descargos, se aportan pruebas documentales consistentes en contratos de arrendamiento suscritos con el señor **DANIEL ROJAS REYES**, para valoración de este Despacho del Inspección y se reprograma audiencia. (Fls 21 a 28).

Para el caso concreto, una vez revisadas y valoradas por este despacho tanto las pruebas documentales aportadas, como la declaración rendida por el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344 208 expedida en Paime – Cundinamarca, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y teniendo en cuenta que pese a los reiterados intentos de notificación al propietario del predio señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 448 952 expedida en Bogotá D C, y ante su inasistencia, es claro para este Despacho, la ocurrencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por construcción informal de habitaciones de vivienda sin ningún tipo de licenciamiento, teniendo en cuenta entre otros aspectos lo manifestado por el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**

"(...) PREGUNTADO. *Sírvase decir a este despacho que tiene que decir en relación al informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se le pone de presente, enviados por la Secretaria de Planeación Municipal.* **CONTESTO:** *yo hice tres (03) piezas para criar unos pollos con permiso del patrón CARLOS ROJAS, luego me robaron los pollos y deje ese negocio, yo metí tabla para arreglar y hacer tres piezas para arrendarle a quien necesite cobro CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M / CTE, por cada cuarto, hay viven la personas que trabajan en construcción, esas piezas no tiene licencia de construcción.(...)*

(...) PREGUNTADO. *Sírvase aclarar al Despacho si usted es el propietario del predio ubicado Carrera 4 No- 5-17, ubicado en el barrio Capellania.* **CONTESTO.** *No, yo soy el arrendatario, los dueños son los rojas, llevo viendo hay diecinueve (19) años, mis arrendadores son los señores DANIEL ROJAS Y CARLOS ROJAS, uno que se llama creo HERMES, yo les pago a ellos por el arriendo DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/ CTE, mensuales.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaria de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística.* **CONTESTO** *no sabía, hace veinte (20) años no pedían nada de esas cosas ()"*

Para este despacho es claro que se ha presentado un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, toda vez que habiéndose realizado una valoración integral de las pruebas





Dono Torres

49

obrantes en el expediente y las cuales fueran relacionadas anteriormente no cabe duda que a la fecha, el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344 208 expedida en Páime -Cundinamarca, en su calidad arrendatario y el señor

DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio - Capellanía no cuenta con acto y/o resolución administrativa expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, de la misma forma, para el despacho no es claro, porque el infractor, inició, esta construcción de cuartos para vivienda, sin contar con la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal de planeación

Seguidamente el despacho procede a solicitar a la arquitecta contratista de la secretaria de gobierno, **YANIRA NAVARRETE MOYANO**, se manifieste sobre los hechos objeto del proceso que dan lugar a la infracción urbanística: "Según lo evidenciado en el informe técnico de la oficina de planeación y por el registro fotografió evidenciado en el proceso además de lo manifestado por el señor **TEODOLFO POVEDA**, se puede evidenciar que a construcción no cumple con normas sismo resistentes de igual forma los muros que presenta no cumplen con especificaciones técnicas requeridas, por cuanto esta construcción no es susceptible de aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, posteriormente el despacho le formula a la arquitecta la siguiente pregunta **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al Despacho que sucede con las obras que no son sujetas de aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. **CONTESTADO:** Se debería Proceder a Realizar una demolición de la Construcción, conforme lo establece el artículo 194 y artículo 135 Numeral 2° y parágrafo 5° de la ley 1801 de 2016, no tengo nada más que manifestar al despacho

Seguidamente el despacho procede a solicitar doctor **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, en representación del Ministerio Público - Personería Municipal de Cajica, se manifieste si a bien lo tienen dentro de estas diligencias: "Que conforme a lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016 y cumpliendo con las funciones establecida para la personería municipal se entiende que dados los reiterados notificaciones que se le hacen al señor **DANIEL ROJAS REYES**, y la renuencia de este a presentarse el fallo se encuentra ajustado a derecho, por lo cual no se hace necesario manifestar nada más sobre el particular"

Conforme lo anterior, el **DESPACHO DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA**, procede a emitir decisión de fondo en el proceso radicado bajo el CCIU No. 010-2017, la cual consiste en la imposición de una **MEDIDA CORRECTIVA:**

ARTICULO PRIMERO: IMPONER, al señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 448.952 expedida en Bogotá D.C. **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2° literal b) de la Ley 1801 de 2016: "(...) Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...) a) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes" para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato y a los metros construidos 928 mts², información que reposa en el informe técnico allegado por parte de la Secretaría de Planeación Municipal correspondiente al estrato No. 3 se pondera bajo los principios razonabilidad y favorabilidad la medida aplicando la sanción de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAY SEIS PESOS (\$6.249.936.00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645, a favor del municipio de Cajica, del banco DAVIVIENDA

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de





intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, al propietario del inmueble señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C., la **DEMOLICIÓN Y/O DESMONTE** de las habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, el baño comunal, obra de aproximadamente 928 MTS², los cuales no cuenta con licenciamiento, otorgando este despacho al infractor un plazo de seis (06) meses, para que se ejecute la orden de forma voluntaria, de lo contrario se dará aplicación al artículo 135 parágrafo 5° de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente resolución. Notificar de la presente resolución al señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C., que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la ley 1801 de 2016.

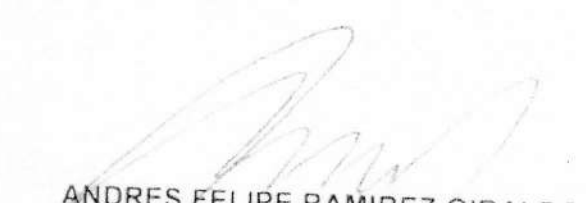
ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al infractor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C., que será incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente medida procede el recurso de reposición ante el despacho de la inspección de Policía, el cual se sustentará en forma inmediata y se resolverá por este mismo, y en subsidio el recurso de apelación del cual conocerá y será resuelto por el superior jerárquico, en los términos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO SÉPTIMO: De la presente medida correctiva envíese copia a la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Hacienda y Ministerio Público para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca a los **06 JUN 2016**


NATALIA NORATTO JAIMES
INSPECTORA DE POLICIA


ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO
TECNICO ADMINISTRATIVO IP2


ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL
PERONERIA MUNICIPAL


YANIRA NAVARRETE MOYANO
CONTRATISTA SDG

Parágrafo 5° Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación obratística comitida a costa del infractor.

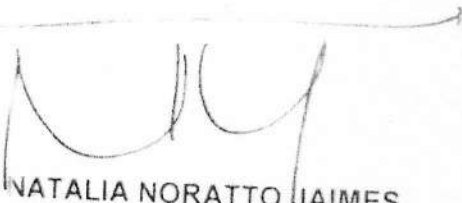




La presente medida correctiva se notifica en estrados, es decir dentro de la misma audiencia, siendo las (03:48 p.m.) de la tarde del día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), en este punto de la audiencia se deja constancia de la inasistencia infractor señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79 448 952 expedida en Bogotá D.C. por lo cual no es se presentan los recursos de ley frente a esta medida correctiva

De igual forma se deja constancia por parte de este despacho de la asistencia del señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344.208 expedida en Paima -Cundinamarca, en calidad de arrendatario del predio objeto del proceso CCIU No. 010-2018, a quien se le hizo lectura en forma íntegra de la medida correctiva y a quien se le pone de presente el término de los seis (06) meses concedidos por el despacho de la inspección segunda de policía, en los que se debe cumplir la orden de demolición o desmonte de las estructuras presente en el predio a quien se le pregunta que desea manifestar sobre la medida correctiva y quien manifiesta, *"si entendí lo que se dijo en esta audiencia está bien las vainas y pues si toca tumbar las piezas, se tumba me sale mejor, yo le pido a los que les arrende, y uso el lote para sembrar y vender lo que siembre, no deseo decir nada más."*

La presente diligencia finaliza siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la tarde, siendo notificado las partes asistentes a la audiencia pública en estrados.


NATALIA NORATTO JAIMES
INSPECTORA DE POLICÍA No. 2


ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL
PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJICA


TEODOLFO POVEDA GUZMAN
ARRENDATARIO



NOTIFICACION POR AVISO

Señor:

DANIEL ROJAS.

Carrera 9 No. 12b-12/ OFICINA 703 / EDIFICIO ROBLEDO.
Bogotá, Cundinamarca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en virtud de la imposibilidad de notificar personalmente al señor, se procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO, para dar a conocer la existencia y contenido del acta de audiencia pública-comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística – construcción de vivienda sin licencia, en el predio ubicado en la carrera 4 No. 5-187, Barrio Capellania, Proceso CCIU No. 010-2017, de fecha seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018). Emitida por el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Cajica. Se deja constancia que **NO** procede recurso alguno contra el acto administrativo en mención.

Se fija el presente aviso en la cartelera principal de la Inspección Segunda de Cajica por un término de catorce (05) días hábiles, iniciando desde hoy siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete de la mañana (07 00 a m) y hasta las cinco y treinta (05 30 p m) de la tarde, del día quince (15) de mayo del presente año

La notificación del acta de audiencia pública-comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística – construcción de vivienda sin licencia, en el predio ubicado en la carrera 4 No. 5-187, Barrio Capellania, Proceso CCIU No. 010-2017, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Anexo copia del oficio.

Atentamente,


NATALIA NORATTO JAIMES
INSPECTORA DE POLICIA No 2.



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

AUTO N° 035 - 2018

(4 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA DENTRO DEL PROCESO URBANÍSTICO CCIU NO. 010-2017"

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA N° 2

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* en su artículo 206 numeral 2, el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos contrarios a la actividad económica; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *"Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio ubicado en Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania.

El Despacho de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA**, procederá a realizar una valoración integral de los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el escrito de recurso de reposición, enviado en fecha trece (13) de junio de 2018, al correo institucional correspondiente a la dirección de correo electrónico; inspeccionpolicia2@cajica.gov.co, por el recurrente, en los siguientes términos:

HECHOS

- I. Mediante informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaria de Planeación Municipal, remite al Despacho de la Inspección Segunda de Policía, información acerca de la visita realizada al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2810 y cedula catastral No. 020000010019-000, en donde se evidencio la construcción informal de habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, algunas habitaciones tienen piso en madera y solamente se encuentra enchapado un baño comunal, construcciones no aptas para vivienda humana y cuya área es de aproximadamente 928 MTS², los cuales no cuenta con licenciamiento, de propiedad del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C. (FIs. 2 al 4).
- II. La Inspectora de Policía Doctora Teresita Palacio Buitrago, mediante auto que avoca conocimiento en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), apertura y da inicio al proceso urbanístico CCIU No 010-2017, contra el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C. por los hechos evidenciados en el informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaria de Planeación Municipal. (FIs 5 al 6).
- III. Mediante AMC-SG-IP2-228, de fecha dieciocho de octubre de 2017, se remite notificación al señor DANIEL ROJAS REYES, a fin de que se presente al despacho para



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

CAJICÁ. NUESTRO COMPROMISO



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017 y asista a la audiencia pública programada para ocho (08) de noviembre de 2018, citación la cual no es atendida por el infractor. por lo que en el reverso del auto en mención no reposa constancia que el señor Daniel Rojas Reyes o su apoderado se haya presentado al despacho a notificarse de este acto administrativo (Fls. 7 al 9)

- IV. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se practica diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el inmueble objeto del presente proceso. La visita es atendida por parte del señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 344.208 expedida en Paime –Cundinamarca, en su calidad de arrendatario del predio, en el lugar se evidencio por parte de la Inspección Segunda de Policía, la construcción de unas habitaciones realizadas en madera con cubierta en Teja, en las cuales y según declaración del señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, viven tres (3) personas, a las cuales este les subarrienda estas habitaciones, conforme lo manifestado en el informe de Secretaria de Planeación, las obras adelantadas en el predio, no cuentan con licencia aprobada por la Secretaría de Planeación Municipal, del mismo modo se pudo evidenciar problemas en la recolección de residuos, lo cual está produciendo malos olores y vectores. (Fls 10 al 11).
- V. Mediante AMC-SG-IP2 – 016, de fecha doce (12) de enero de 2018, se remite nuevamente notificación al señor **DANIEL ROJAS REYES**, a fin de que se presente al despacho para ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017, fijando como nueva fecha para adelantar audiencia pública en fecha veintidós (22) de enero de 2018, la cual según constancia suscrita por el notificador de la administración municipal señor Jairo González, "(...) la citación no fue recibida y porque le señor viaja (...)" (Fls 12 al 14).
- VI. En vista de la no comparecencia del **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C., a las audiencias programadas, este despacho remite mediante notificación por aviso a la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, copia íntegra del auto que avoca conocimiento en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a fin de que infractor ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia. (Fls. 16 al 18)
- VII. Mediante AMC-SG-IP2 – 191, de fecha catorce (14) de enero de 2018, se remite citación al arrendatario del predio ubicado en la dirección Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, donde se presenta la infracción urbanística, señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, a fin de que se presente la despacho de la inspección segunda de Policía dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de esta citación. (Fls. 22)
- VIII. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor **TEODOLFO POVEDA GUZMAN**, se presenta la despacho de la inspección segunda de policía y manifiesta que no es el propietario del predio pero que conoce siguiente dirección del señor **DANIEL ROJAS REYES**, y que la suministrara a este despacho para que lo notifiquen; manifiesta que la dirección es Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo. ciudad de Bogotá. D.C. de igual forma se le escucha en audiencia pública, toda vez que acredita su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania, recepcionandosele descargos, y quien aporta pruebas documentales consistentes en contratos de arrendamiento suscritos con el señor **DANIEL ROJAS REYES**, estos se incorporan al proceso CCIU No. 010-2017, para valoración del Despacho y se reprograma la audiencia pública para llevarse a cabo en fecha 18 de mayo de 2018 (Fls. 23 a 31).



- IX. Mediante AMC-SG-IP2 – 304, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, se remite notificación a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo, oficina 703, en la ciudad de Bogotá. D.C. a fin de que el señor DANIEL ROJAS REYES, se presente al despacho para ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017, fijando como fecha para adelantar audiencia pública el día dieciocho (18) de mayo de 2018. Reposa en el citatorio sello de recibido de fecha veintisiete (27) de abril de 2018. (Fls 38)
- X. Mediante e-mail dirigido a la dirección de correo electrónico: danielrojasreyes@gmail.com, en fecha veintiséis (26) de abril de 2018, este despacho remite archivo adjunto del citatorio al señor DANIEL ROJAS REYES, informándole de la audiencia pública dentro del proceso CCIU 010 -2017, la cual será adelantada en fecha dieciocho (18) de mayo de 2018. Correo el cual nunca fue contestado por el señor Daniel Rojas Reyes y que tampoco fue rebotado por el servidor. (Fls 39)
- XI. Mediante AMC-SG-IP2 – 343 y 344, de fecha once (11) de mayo de 2018, se remite notificación a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo, oficina 703, en la ciudad de Bogotá. D.C. a fin comunicarle al señor Daniel Rojas Reyes, que por actividades urgentes del despacho se debe re agendar la audiencia pública para el día miércoles seis (06) de junio de 2018., de igual manera se envía citatorio al arrendatario del predio señor Teodolfo Poveda. (Fl.43 al 44)
- XII. Mediante e-mail dirigido a la dirección de correo electrónico: danielrojasreyes@gmail.com, en fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, este despacho remite archivo adjunto del citatorio al señor DANIEL ROJAS REYES, informándole la nueva fecha de la audiencia pública dentro del proceso CCIU 010 -2017, la cual será adelantada fecha seis (06) de junio de 2018, Correo el cual nunca fue contestado por el señor Daniel Rojas Reyes y que tampoco fue rebotado por el servidor. (Fls. 46)
- XIII. Mediante AMC-SG-IP2 – 345, de fecha once (11) de mayo de 2018, a fin de brindar el respeto y prevalencia por las garantías procesales y derechos constitucionales del infractor se solicita el acompañamiento de la Personería Municipal de Cajicá, en su calidad de agente de Ministerio Público a fin de que asista a la audiencia pública de fecha seis (06) de junio de 2018 dentro de las diligencias del expediente CCIU 010-2017. (Fls. 45)
- XIV. En fecha seis (06) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), se da continuación a la audiencia pública dentro del proceso de la referencia CCIU 010-2017 y se hacen presentes en el despacho de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, la Inspectora de Policía Natalia Noratto Jaimes, en asocio del técnico administrativo Andrés Felipe Ramírez Giraldo, la contratista de la Secretaría de Gobierno, arquitecta Yanira Navarrete Moyano, el doctor Alejandro Torres Sanmiguel, en representación del Ministerio Público – Personería Municipal de Cajicá, y el señor Teodolfo Poveda Guzmán, en calidad de arrendatario del predio objeto del proceso. (Fls. 47 al 51)
- XV. Es hasta fecha doce (12) y trece (13) de junio de 2018 que el infractor dentro de las diligencias del expediente CCIU No 010-2017, señor Daniel Rojas Reyes, manifiesta su inconformismo por el fallo emitido en el proceso de la referencia e interpone recurso de reposición contra la decisión, manifestando adicionalmente la existencia de una resolución administrativa No. 091 de fecha quince (15) de septiembre del año 2017 la cual adjunta a su correo electrónico y la cual presuntamente en su parte resolutive

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

término y archivo el caso de las infracciones urbanísticas en el predio de capellania (Fls 57 al 61)

- XVI. En vista de la no comparecencia del DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C., a las audiencias programadas, este despacho remite mediante notificación por aviso a la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, copia íntegra de la medida correctiva impuesta en fecha seis (06) de junio de 208, dentro del proceso CCIU No. 010-2017 (Fls. 16 al 18)
- XVII. Este despacho desconocía que en la Oficina Jurídica, de la administración municipal se estuviera adelantando proceso por infracción urbanística con No .030-2014, contra el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, quien terminaría con resolución de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017. (Fls. 52 al 56).
- XVIII. Revisada por este despacho la resolución admirativa de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se evidencia que en su contenido esta solamente vincula al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, sin tener en cuenta a los propietarios actuales del inmueble señores DANIEL ROJAS REYES y otros , a quienes solamente se les escucho en una audiencia dentro del proceso con No .030-2014 adelantado bajo la vigencia de la ley 810 de 2003, y quienes conocían que las construcciones en el predio es decir un rancho en madera y teja de plástico y material reciclable no contaba con la licencia y tampoco era sujeta de licenciamiento. (Fls. 68 al 71)
- XIX. Dentro del expediente No 030-2014, se evidencia de igual manera que en razón a que el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, presuntamente falleció, se envió aviso de notificación en fecha seis (06) de octubre de 2017, a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12, barrio Capellania. sin que al despacho de la Oficina Jurídica se presentaran los señores DANIEL ROJAS REYES y ALEXANDER ROJAS REYES a notificarse de tal decisión. (Fls.68)
- XX. El señor DANIEL ROJAS REYES, no se presentó al despacho de la Inspección Segunda de Policía a notificarse del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), el cual dio apertura al proceso CCIU No 010-2017 , o manifestó de alguna manera a este despacho el trámite que se estaba adelantado en la Oficina Jurídica con el proceso Sancionatorio Administrativo No .030-2014, contra el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, quien terminaría con resolución de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017 y del que solo tuvo conocimiento la Inspección Segunda de Policía hasta el día trece (13) de junio de 2018. (Fls.62)

ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Revisados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto de conformidad de la ley 1437 de 2011 en sus artículos 77° y 78° y en la ley 1801 de 2016 artículo 223°, se encuentra que el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, identificado con matricula inmobiliaria No. 176-2810 y cedula catastral No. 020000010019-000, presentó ante este despacho de forma extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales, el correspondiente recurso de reposición contra la medida correctiva impuesta en fecha seis (06) de junio de 2016 dentro del proceso comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística – CCIU No. 010-2017.

Para el caso bajo examen es preciso tener en cuenta que el recurrente, remite al correo electrónico institucional correspondiente a la dirección de correo electrónico



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

inspeccionpolicia2@cajica.gov.co, en fecha trece (13) de junio de 2018, el recurso de reposición.

El Despacho considera pertinente rechazar el recurso de apelación, presentado por el recurrente al haberlo sido presentado y sustentado de manera extemporánea, desconociendo el plazo legal establecido para tal fin.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 77 y 78, aplicables por disposición, consagra:

Artículo 77, prevé: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...) "

" (...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...) "

De igual manera frente al plazo legal para presentar recursos contra la medida correctiva el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4° establece: "(...) **Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (...) "**

Para el caso concreto y teniendo en cuenta el término en el cual fue presentado el recurso de apelación es decir en fecha trece (13) de junio de 2017, por el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, es preciso aclarar que este debía ser presentado en el término establecido por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4°, y el cual no fue no fue tenido en cuenta por el recurrente. Presentándose cuatro (04) días después del plazo legalmente establecido lo que da lugar a ser considerado por este despacho extemporáneo, sin embargo, este despacho procederá a realizar un análisis del recurso en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA MEDIDA CORRECTIVA

Mediante escrito de recurso de reposición el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellanía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2810 y cedula catastral No. 020000010019-000, sustenta su recurso de fecha fecha trece (13) de junio de 2018, teniendo como fundamento entre otros los siguientes argumentos:

" (...) Respetosamente solicito a usted, **REPONER DE INMEDIATO el AUTO RESOLUTIVO de fecha 6 de junio de 2018**, mediante el cual se resolvió arbitrariamente lo relacionado con el proceso policivo CCIU No. 010 – 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que usted me condeno en calidad de demandante y no a la señora Ana Cecilia Rojas López en calidad de demandada e infractora, a quien denuncie el 21 de noviembre de 2017, por las construcciones ilegales que realizó el 13 de octubre de 2016, en el lote No. 13, sin mi consentimiento y sin contar con la debida licencia de construcción.



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

Sus graves actuaciones judiciales, evidencian su falta de ética y profesionalismo en el cargo de inspectora de policía No. 2 del municipio de Cajicá (Cundinamarca). Así como pudo tomar una decisión arbitraria y vengativa en mi contra, así mismo espero que antes de las 5 p.m. de hoy pueda tener la capacidad de enmendar sus errores, sin perjuicio de las denuncias que sobre estos hechos, radicare mañana a primera hora ante la Fiscalía General de la Nación, El Tribunal Superior de Cundinamarca, El Consejo Superior de la Judicatura, La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de Colombia, en virtud de lo cual, respetuosamente le solicito abstenerse de aplicarme el perjuicio económico que de mala fé usted pretende, hasta tanto las autoridades judiciales pertinentes y el ministerio público se pronuncien de fondo respecto a su arbitraria decisión.

Sin otro particular y en espera de su respuesta, quedo de usted altamente agradecido.

Cordialmente,

DANIEL ROJAS REYES
Celular: 305-8162309

ADJUNTO:

Copia de la Resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual la Secretaría Jurídica de la alcaldía municipal de Cajicá (Cundinamarca), resolvió de fondo la presunta infracción urbanística cometida en el lote No. 15. (...) ¹

Conforme lo expuesto, este Despacho procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, así mismo, se valorará el escrito aportado de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

Que, atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía, que ante todo buscan establecer las condiciones de convivencia en todo el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que, conforme los principios de rectores de la Ley 1801 de 2016, adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Para el caso bajo estudio y una vez analizadas los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito menciona hechos que no tienen relación con el objeto que sustenta el fallo emitido por este despacho en fecha seis (06) de junio de 2018, es preciso recordarle que el proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No CCIU 010-2017, inicia por informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual es remitido por la Secretaria de Planeación Municipal al despacho de la Inspección Segunda de Policía, donde se informa, que se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellania, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2810 y cedula catastral No. 020000010019-000, evidenciándose la construcción informal de habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, algunas habitaciones tienen piso en madera y solamente se encuentra enchapado un baño comunal, construcciones no aptas para uso de vivienda humana, cuya área es de aproximadamente 928 MTS², las cuales no cuenta con licenciamiento, y quienes serían de propiedad del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C.

El recurrente en el recurso de reposición indica frente a los hechos; " (...) **Lo anterior, teniendo en cuenta que usted me condeno en calidad de demandante y no a la señora Ana Cecilia Rojas López en calidad de demandada e infractora, a quien denuncie el 21 de noviembre de 2017, por las construcciones ilegales que realizó el 13 de octubre de 2016, en el lote No. 13, sin mi**

¹Citado textualmente del correo electrónico de fecha trece (13) de junio de 2018.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

consentimiento y sin contar con la debida licencia de construcción. (...) ², este despacho desconoce los hechos que el recurrente menciona, toda vez que estos no guardan relación de identidad con los que se mencionan a lo largo del expediente y los cuales motivan la imposición de la medida correctiva, dentro del proceso No. CCIU 010-2017.

De igual forma es preciso recordar al recurrente que el proceso CCIU No. 010-2017, se adelantó en cumplimiento de las atribuciones legales establecidas en la ley 1801 de 2016, y con un acervo probatorio el cual reposa en el expediente, consistentes entre otros en el informe técnico AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitido por la Secretaria de Planeación Municipal, con el soporte de la diligencia de inspección ocular realizada al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con las declaraciones recepcionados en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, en calidad de arrendatario del predio donde se presentaron las construcciones sin licenciamiento y quien ante este despacho de manera informada, libre y espontánea manifestó: “ (...) **PREGUNTADO.** Sirvase decir a este despacho que tiene que decir en relación al informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se le pone de presente, enviados por la Secretaria de Planeación Municipal, **CONTESTO:** yo hice tres (03) piezas para criar unos pollos con permiso del patrón CARLOS ROJAS, luego me robaron los pollos y deje ese negocio, yo metí tabla para arreglar y hacer tres piezas para arrendarle a quien necesite, cobro CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M / CTE, por cada cuarto, hay viven la personas que trabajan en construcción, esas piezas no tiene licencia de construcción.(...)”

(...) **PREGUNTADO.** Sirvase aclarar al Despacho si usted es el propietario del predio ubicado Carrera 4 No- 5-17, ubicado en el barrio Capellania, **CONTESTO:** No, yo soy el arrendatario, los dueños son los rojas, llevo viendo hay diecinueve (19) años, mis arrendadores son los señores DANIEL ROJAS Y CARLOS ROJAS, uno que se llama creo HERMES, yo les pago a ellos por el arriendo DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/ CTE, mensuales. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaria de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística **CONTESTO:** no sabía, hace veinte (20) años no pedían nada de esas cosas.(...)”³

Por otra parte la medida correctiva impuesta la cual es objeto de recurso de reposición, estuvo soportada por el concepto técnico emitido por la arquitecta contratista de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, señora **YANIRA NAVARRETE MOYANO**, quien se manifestó sobre los hechos objeto del proceso que dan lugar a la infracción urbanística: “Según lo evidenciado en el informe técnico de la oficina de planeación y por el registro fotografió evidenciado en el proceso además de lo manifestado por el señor TEODOLFO POVEDA, se puede evidenciar que la construcción no cumple con normas sismo resistentes de igual forma los muros que presenta no cumplen con especificaciones técnicas requeridas, por cuanto esta construcción no es susceptible de aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, posteriormente el despacho le formula a la arquitecta la siguiente pregunta **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al Despacho que sucede con las obras que no son sujetas de aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal. **CONTESTADO:** Se debería Proceder a Realizar una demolición de la Construcción, conforme lo establece el artículo 194 y artículo 135. Numeral 2° y parágrafo 5 de la ley 1801 de 2016., no tengo nada más que manifestar al despacho.

Para este despacho valoradas todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente, se prueba de forma inequívoca y clara la comisión de un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, toda vez que en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellania, de propiedad del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.

² Subrayado y negrilla fuera del texto.

³ Texto citado textualmente de la audiencia pública de fecha 16 de marzo de 2018.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

79.448.952 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario y el señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 344.208 expedida en Paime – Cundinamarca, en su calidad arrendatario, se encuentran construcciones que representan riesgo para la comunidad, no son aptas para uso de vivienda humana, no cumplen con normas de sismo resistencia y no acreditan licencia de aprobación mediante acto y/o resolución administrativa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal que legalice las mismas.

Por otra parte, y frente a lo indicado por el recurrente con respecto al proceso urbanístico No 030-2014 adelantado bajo la vigencia de la ley 810 de 2003, por la Secretaria Jurídica de la administración Municipal de Cajicá, el cual finalizara con la expedición de la Resolución administrativa de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se evidencia en su contenido que esta solamente vincula al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, sin tener en cuenta a los propietarios actuales del inmueble señores DANIEL ROJAS REYES y otros, a quienes solamente se les escucho en una audiencia dentro de este proceso y quienes desde tiempo atrás conocían de la construcción presente en el predio, que para esa época es decir el año 2014 era un cuarto en madera y materiales reciclables según el AMC - 014-166-24 de fecha treinta (30) de abril de 2014, el cual se utilizaba con destinación vivienda humana, hecho que dio lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio No 030-2014 y sobre el cual se decidió su terminación y archivo, es decir este fallo solo decidió sobre la construcción atribuida al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ y el efecto jurídico solo se genera en este sentido para estos hechos y este infractor.

Posteriormente este despacho adelanto el proceso CCIU No. 010-2017, en cumplimiento de una ley nueva y vigente es decir el código Nacional de Policía y Convivencia ley 1801 de 2016, contra el señor DANIEL ROJAS REYES, teniendo como base el informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaria de Planeación Municipal, el cual conceptúa técnicamente que ya no solo hay un cuarto, sino varias habitaciones que se encuentran en el predio las cuales son improvisadas, construidas al parecer en el transcurso del tiempo, y realizadas en materiales no sismo resistentes como madera y teja de zinc y las cuales no son aptas para uso de vivienda humana, configurándose tal conducta en un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, por lo que se debe dar trámite y emitir de ser pertinente la correspondiente medida correctiva de imposición de multa especial.

Para este despacho, no es procedente que el recurrente mencione que la decisión de archivo y terminación de la resolución administrativa No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017 dentro del proceso No 030-2014, No guarda relación de identidad con los hechos y sujetos procesales del expediente CCIU No 010-2017, ya que los hechos que se tramitan en este proceso son diferentes, recientes y en este si se vincula y adelanta el trámite procesal contra quien sería el actual propietario del predio, es decir el señor Daniel Rojas Reyes.

De igual forma los efectos jurídicos de la resolución administrativa de terminación y archivo No. 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se aplica de manera interpartes y solo vincula a los sujetos procesales dentro del expediente administrativo sancionatorio No 030-2014, para el caso relacionado el efecto solo vincula a quien en ese momento es decir en el año 2014, el propietario y presunto infractor del predio y quien aparentemente falleció, es decir el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, toda vez que los señores Rojas Reyes nunca fueron vinculados en legal y debida forma dentro de este expediente, quienes solo se presentaron en una ocasión a rendir una declaración libre dentro de ese proceso, y maxime cuando tampoco mostraron interés o participaron de esta decisión la cual es enviada por parte de la Secretaria Jurídica mediante aviso de notificación en fecha seis (06) de octubre de 2017, a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12, barrio Capellanía.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

De conformidad con el análisis planteando, y una vez desestimados los argumentos esgrimidos por el recurrente, este despacho no procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, conforme lo anterior se **CONFIRMA**, la medida correctiva contenida en la parte resolutive de la audiencia de fecha seis (06) de junio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a los preceptos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Inspección Segunda de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, por la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

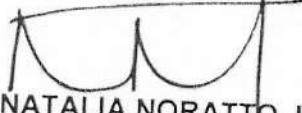
ARTICULO SEGUNDO : CONFIRMAR, la medida correctiva impuesta al señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, por valor de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAY SEIS PESOS (\$6.249.936.00) M/CTE**, y **ORDENAR DE DEMOLICIÓN Y/O DESMONTE** de las habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, el baño comunal, obra de aproximadamente 928 MTS², los cuales no son aptas para uso de vivienda humana y no cuenta con licenciamiento por parte de la Secretaria de Planeación, otorgando este despacho al infractor un plazo de seis (06) meses, para que se ejecute la orden de forma voluntaria de lo contrario se dará aplicación al artículo 135 parágrafo 5° de la ley 1801 de 2016.⁴

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR del presente auto, al señor **DANIEL ROJAS REYES**, identificado con la cédula No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución No procede recurso alguno al haberse vencido los términos para la presentación del recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca a los

19 JUN 2018


NATALIA NORATTO JAIMES
Inspectora de Policía N° 2

Proyecto: Dra. Natalia Noratto – Inspectora de Policía No. 2

Revisó y Aprobó: Dra. Natalia Noratto – Inspectora de Policía No. 2

⁴ Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

- ii. La Inspectora de Policía Doctora Teresita Palacio Buitrago, mediante auto que avoca conocimiento en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), apertura y da inicio al proceso urbanístico CCIU No 010-2017, contra el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C. por los hechos evidenciados en el informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), informe remitido por la Secretaría de Planeación Municipal. (Fls 5 al 6).
- iii. Mediante AMC-SG-IP2-228, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, se remite notificación al señor DANIEL ROJAS REYES, a fin de que se presente al despacho para ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017 y asista a la audiencia pública programada para el ocho (08) de noviembre de 2018, citación la cual no es atendida por el infractor, por lo que en el reverso del auto en mención no reposa constancia que el señor Daniel Rojas Reyes o su apoderado se haya presentado al despacho a notificarse de este acto administrativo (Fls. 7 al 9)
- iv. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se practica diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio – Capellanía, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el inmueble objeto del presente proceso. La visita es atendida por parte del señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 344.208 expedida en Paima –Cundinamarca, en su calidad de arrendatario del predio, en el lugar se evidenció por parte de la Inspección Segunda de Policía, la construcción de unas habitaciones en madera con cubierta en Teja, en las cuales y según declaración del señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, viven tres (3) personas, en calidad de subarrendatarios de las mismas; así mismo de acuerdo a lo contenido en el informe de la Secretaría de Planeación, las obras adelantadas en el predio, no cuentan con licencia aprobada por ésta Secretaría; del mismo modo se pudo evidenciar problemas en la recolección de residuos, lo cual está produciendo malos olores y vectores. (Fls 10 al 11).
- v. Mediante AMC-SG-IP2 – 016, de fecha doce (12) de enero de 2018, se remite nuevamente notificación al señor DANIEL ROJAS REYES, a fin de que se presente al despacho para ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017, fijando como nueva fecha para adelantar audiencia pública en fecha veintidós (22) de enero de 2018, la cual según constancia suscrita por el notificador de la administración municipal señor Jairo González, "(...) la citación no fue recibida y porque el señor viaja (...)" (Fls 12 al 14).
- vi. En vista de la no comparecencia del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C., a las audiencias programadas, este despacho remite mediante notificación por aviso a la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellanía, copia íntegra del auto que avoca conocimiento en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a fin de que el infractor ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia. (Fls. 16 al 18)
- vii. Mediante AMC-SG-IP2 – 191, de fecha catorce (14) de enero de 2018, se remite citación al arrendatario del predio ubicado en la dirección Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellanía, donde se presenta la infracción urbanística, señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, a fin de que se presente al despacho de la inspección segunda de Policía dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de esta citación. (Fls. 22)

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

- viii. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, se presenta la despacho de la inspección segunda de policía y manifiesta que no es el propietario del predio pero que conoce la dirección del señor DANIEL ROJAS REYES, y que la suministrará a este despacho para que lo notifiquen; manifiesta que la dirección es Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo de la ciudad de Bogotá. D.C.; de igual forma se le escucha en audiencia pública, toda vez que acredita su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio - Capellanía, recepcionándosele descargos, y quien a su vez aporta pruebas documentales consistentes en contratos de arrendamiento suscritos con el señor DANIEL ROJAS REYES, estos se incorporan al proceso CCIU No. 010-2017, para valoración del Despacho y se reprograma la audiencia pública para llevarse a cabo en fecha 18 de mayo de 2018 (Fls. 23 a 31).
- ix. Mediante AMC-SG-IP2 - 304, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, se remite notificación a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo, oficina 703, en la ciudad de Bogotá. D.C. a fin de que el señor DANIEL ROJAS REYES, se presente al despacho para ser notificado del proceso No. CCIU 010-2017, fijando como fecha para adelantar audiencia pública el día dieciocho (18) de mayo de 2018. Reposa en el citatorio sello de recibido de fecha veintisiete (27) de abril de 2018. (Fls 38)
- x. Mediante e-mail dirigido a la dirección de correo electrónico; danielrojasreyes@gmail.com, en fecha veintiséis (26) de abril de 2018, este despacho remite archivo adjunto del citatorio al señor DANIEL ROJAS REYES, informándole de la audiencia pública dentro del proceso CCIU 010 -2017, la cual será adelantada en fecha dieciocho (18) de mayo de 2018. Correo el cual nunca fue contestado por el señor Daniel Rojas Reyes y tampoco fue rebotado por el servidor. (Fls 39)
- xi. Mediante AMC-SG-IP2 - 343 y 344, de fecha once (11) de mayo de 2018, se remite notificación a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12. Edificio Robledo, oficina 703, en la ciudad de Bogotá. D.C. a fin de comunicarle al señor Daniel Rojas Reyes, que por actividades urgentes del despacho se debe re agendar la audiencia pública para el día miércoles seis (06) de junio de 2018., de igual manera se envía citatorio al arrendatario del predio señor Teodolfo Poveda. (Fl.43 al 44)
- xii. Mediante e-mail dirigido a la dirección de correo electrónico; danielrojasreyes@gmail.com, en fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, este despacho remite archivo adjunto del citatorio al señor DANIEL ROJAS REYES, informándole la nueva fecha de la audiencia pública dentro del proceso CCIU 010 -2017, la cual será adelantada fecha seis (06) de junio de 2018, Correo el cual nunca fue contestado por el señor Daniel Rojas Reyes y tampoco fue rebotado por el servidor. (Fls. 46)
- xiii. Mediante AMC-SG-IP2 - 345, de fecha once (11) de mayo de 2018, a fin de brindar el respeto y prevalencia por las garantías procesales y derechos constitucionales del infractor se solicita el acompañamiento de la Personería Municipal de Cajicá, en su calidad de agente de Ministerio Público a fin de que asista a la audiencia pública de fecha seis (06) de junio de 2018 dentro de las diligencias del expediente CCIU 010-2017. (Fls. 45)
- xiv. En fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), se da continuación a la audiencia pública dentro del proceso de la referencia CCIU 010-2017 y se hacen presentes en el despacho de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, la Inspectora de Policía Natalia Noratto Jaimes, en asocio del técnico administrativo Andrés Felipe Ramírez Giraldo, la contratista de la Secretaría de Gobierno, arquitecta Yanira Navarrete Moyano, el doctor Alejandro Torres Sanmiguel,

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

en representación del Ministerio Público – Personería Municipal de Cajicá, y el señor Teodolfo Poveda Guzmán en calidad de arrendatario del predio objeto del proceso. (Fls. 47 al 51)

- xv. En fechas doce (12) y trece (13) de junio de 2018 el infractor aparece dentro de las diligencias del expediente CCIU No 010-2017, señor Daniel Rojas Reyes, manifiesta su inconformismo por el fallo emitido en el proceso de la referencia e interpone recurso de reposición contra la decisión, manifestando adicionalmente la existencia de una resolución administrativa No. 091 de fecha quince (15) de septiembre del año 2017 la cual adjunta a su correo electrónico y la cual presuntamente en su parte resolutive terminó y archivó el caso de las infracciones urbanísticas en el predio de capellanía. (Fls 57 al 61)
- xvi. En vista de la no comparecencia del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C., a las audiencias programadas, este despacho remite mediante notificación por aviso a la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellanía, copia íntegra de la medida correctiva impuesta en fecha seis (06) de junio de 2018, dentro del proceso CCIU No. 010-2017 (Fls. 16 al 18)
- xvii. Este despacho desconocía que, en la Oficina Jurídica, de la administración municipal se hubiera adelantando proceso por infracción urbanística con No .030-2014, contra el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, el cual finalizó con la resolución de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017. (Fls. 52 al 56).
- xviii. Revisada por este despacho la resolución administrativa de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se evidencia que en su contenido ésta solamente vincula al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, sin tener en cuenta a los propietarios actuales del inmueble señores DANIEL ROJAS REYES y otros , a quienes solamente se les escuchó en una audiencia dentro del proceso No .030-2014 adelantado bajo la vigencia de la ley 810 de 2003, y quienes conocían que las construcciones en el predio, es decir, un rancho en madera y teja de plástico y material reciclable no contaba con la licencia y tampoco era sujeta de licenciamiento. (Fls. 68 al 71)
- xix. Dentro del expediente No 030-2014, se evidencia de igual manera que en razón a que el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, presuntamente falleció, se envió aviso de notificación en fecha seis (06) de octubre de 2017, a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12, barrio Capellanía. sin que al despacho de la Oficina Jurídica se presentaran los señores DANIEL ROJAS REYES y ALEXANDER ROJAS REYES a notificarse de tal decisión. (Fls.68)
- xx. El señor DANIEL ROJAS REYES, no se presentó al despacho de la Inspección Segunda de Policía a notificarse del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), el cual dio apertura al proceso CCIU No 010-2017 , o se manifestó de alguna manera a este despacho frente al trámite que se estaba adelantado en la Oficina Jurídica con el proceso Sancionatorio Administrativo No .030-2014, contra el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, que finalizó con la resolución de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017 y del que solo tuvo conocimiento la Inspección Segunda de Policía hasta el día trece (13) de junio de 2018. (Fls.62)
- xxi. Este despacho desconoce los hechos que el peticionario menciona, frente a la señora Ana Cecilia Rojas López, toda vez que estos no guardan relación de identidad con los que se mencionan a lo largo del expediente y los cuales motivan la imposición de la medida correctiva, dentro del proceso No. CCIU 010-2017.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

Una vez realizada la relación de los hechos y pruebas, en el proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística en mención, es preciso mencionar al señor peticionario Daniel Rojas Reyes, que este se adelantó sin que en ningún momento mediaran actuaciones arbitrarias, autoritarias o ilegales ya que el proceso CCIU No. 010-2017, se tramitó en cumplimiento de las atribuciones legales establecidas en la ley 1801 de 2016, y con un acervo probatorio el cual reposa en el expediente, consistentes entre otros en el informe técnico AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, con el soporte de la diligencia de inspección ocular realizada al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 -17 Barrio - Capellanía de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con las declaraciones recepcionadas en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor TEODOLFO POVEDA GUZMAN, en calidad de arrendatario del predio donde se presentaron las construcciones sin licenciamiento y quien ante este despacho de manera informada, libre y espontánea manifestó: " (...) PREGUNTADO. Sírvase decir a este despacho que tiene que decir en relación al informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se le pone de presente, enviados por la Secretaría de Planeación Municipal, CONTESTO: yo hice tres (03) piezas para criar unos pollos con permiso del patrón CARLOS ROJAS, luego me robaron los pollos y deje ese negocio, yo metí tabla para arreglar y hacer tres piezas para arrendarle a quien necesite, cobro CIEN MIL PESOS (\$100.000) M / CTE, por cada cuarto, hay viven la personas que trabajan en construcción, esas piezas no tiene licencia de construcción.(...)(...) PREGUNTADO. Sírvase aclarar al Despacho si usted es el propietario del predio ubicado Carrera 4 No- 5-17, ubicado en el barrio Capellanía, CONTESTO: No, yo soy el arrendatario, los dueños son los rojas, llevo viendo hay diecinueve (19) años, mis arrendadores son los señores DANIEL ROJAS Y CARLOS ROJAS, uno que se llama creo HERMES, yo les pago a ellos por el arriendo DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/ CTE, mensuales. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaría de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística CONTESTO: no sabía, hace veinte (20) años no pedían nada de esas cosas.(...)"²

Por otra parte la medida correctiva impuesta de multa especial y desmonte de las estructuras de vivienda dentro del proceso CCIU No. 010-2017, estuvo soportada por el concepto técnico emitido por la arquitecta contratista de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, señora YANIRA NAVARRETE MOYANO, quien manifestó sobre los hechos objeto del proceso que dan lugar a la infracción urbanística: "Según lo evidenciado en el informe técnico de la oficina de planeación y por el registro fotografió evidenciado en el proceso además de lo manifestado por el señor TEODOLFO POVEDA, se puede evidenciar que la construcción no cumple con normas sismo resistentes de igual forma los muros que presenta no cumplen con especificaciones técnicas requeridas, por cuanto esta construcción no es susceptible de aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, posteriormente el despacho le formula a la arquitecta la siguiente pregunta PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que sucede con las obras que no son sujetas de aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. CONTESTADO: Se debería Proceder a Realizar una demolición de la Construcción, conforme lo estable el artículo 194 y artículo 135. Numeral 2° y parágrafo 5 de la ley 1801 de 2016., no tengo nada más que manifestar al despacho."

Frente a lo indicado por el peticionario en su escrito de fecha catorce (14) de junio de 2018, con respecto al proceso urbanístico No 030-2014 adelantado bajo la vigencia de la ley 810 de 2003, por la Secretaría Jurídica de la administración Municipal de Cajicá, el cual finalizara con la expedición de la Resolución administrativa de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se evidencia en su contenido que ésta solamente vincula al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, sin tener en cuenta a los propietarios actuales del inmueble señores DANIEL ROJAS REYES y otros, a quienes solamente se les escuchó en una audiencia dentro de este proceso y quienes desde tiempo atrás conocían de la construcción presente en el predio, que para esa época es

² Texto citado textualmente de la audiencia pública de fecha 16 de marzo de 2018.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

decir el año 2014 era un cuarto en madera y materiales reciclables según el AMC - 014-166-24 de fecha treinta (30) de abril de 2014 , el cual se utilizaba con destinación a vivienda humana , hecho que dio lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio No 030-2014 y sobre el cual se decidió su terminación y archivo, es decir este fallo solo decidió sobre la construcción atribuida al señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ y el efecto jurídico solo se genera en este sentido para estos hechos y este infractor.

Posteriormente este despacho adelantó el proceso CCIU No. 010-2017, en cumplimiento de una ley nueva y vigente es decir el código Nacional de Policía y Convivencia ley 1801 de 2016, contra el señor DANIEL ROJAS REYES, teniendo como base el informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual conceptúa técnicamente que ya no solo hay un cuarto, sino varias habitaciones que se encuentran en el predio las cuales son improvisadas, construidas al parecer en el transcurso del tiempo, y realizadas en materiales no sismo resistentes como madera y teja de zinc y no aptas para uso de vivienda humana, configurándose tal conducta en un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, por lo que se debe dar trámite y emitir de ser pertinente la correspondiente medida correctiva de imposición de multa especial.

De igual forma es preciso aclarar al peticionario que frente a la Imposición de las Multas especiales están se establecen en el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, la cual establece: (...) " *Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)* " a) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato y a los metros construidos 928 mts², información que reposa en el informe técnico allegado por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, correspondiente al estrato No. 3, se estableció que la sanción correspondiente de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAY SEIS PESOS (\$6.249.936.00) M/CTE, es decir las cuantías están establecidas en la Ley 1801 de 2016, y no es de forma arbitraria o caprichosa que la inspección segunda de Policía haya realizado la imposición de este valor al señor Daniel Rojas Reyes, ya que según los presupuestos antes mencionados se dio aplicación al artículo 182, numeral 2, literal b del Código Nacional de Policía y Convivencia.

No es procedente entonces para el caso bajo estudio, que el peticionario mencione que la decisión de archivo y terminación de la resolución administrativa No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017 dentro del proceso No 030-2014, no guarda relación de identidad con los hechos y sujetos procesales del expediente CCIU No 010-2017, ya que los hechos que se tramitan en este proceso son diferentes, recientes y en este si se vincula y adelanta el trámite procesal contra quien sería el actual propietario del predio, es decir el señor Daniel Rojas Reyes.

De igual forma los efectos jurídicos de la resolución administrativa de terminación y archivo No. 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se aplica de manera inter partes y solo vincula a los sujetos procesales dentro del expediente administrativo sancionatorio No 030-2014, para el caso relacionado el efecto solo vincula a quien en ese momento es decir en el año 2014, el propietario y presunto infractor del predio y quien aparentemente falleció, es decir el señor LEOPOLDO SUAREZ MUÑOZ, toda vez que los señores Rojas Reyes nunca fueron vinculados en legal y debida forma dentro de este expediente, quienes solo se presentaron en una ocasión a rendir una declaración libre dentro de ese proceso, y maxime cuando tampoco mostraron interés o participaron de esta decisión la cual es

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

11

enviada por parte de la Secretaría Jurídica mediante aviso de notificación en fecha seis (06) de octubre de 2017, a la dirección Carrera 9 No. 12 B -12, barrio Capellanía.

- B) Frente a la pregunta formulada en el ítem 3°, es preciso indicar al peticionario que dentro del curso del proceso CCIU No 010-2017, le asistía el derecho a presentar los recursos contra la medida correctiva impuesta en el plazo señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4° establece: ***"(...) Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (...)"***

Para el caso concreto y teniendo en cuenta el término en el cual fue presentado el recurso de reposición es decir en fecha trece (13) de junio de 2017, por el señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, es preciso aclarar que este debía ser presentado en el término establecido por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4°, y el cual no fue tenido en cuenta por el recurrente. Presentándose cuatro (04) días después del plazo legalmente establecido lo que da lugar a ser considerado por este despacho extemporáneo, sin embargo, este despacho procedió a realizar un análisis del recurso en mención y a resolverlo de fondo mediante decisión contenida en el auto No 035 de fecha diecinueve (19) de junio de 2018 , la cual confirmó en su integridad la medida correctiva impuesta en la parte resolutive de la audiencia pública adelantada el pasado seis (06) de junio de 2018.

Consonante a lo anteriormente expuesto y adicionalmente teniendo en cuenta que ya están vencidos los términos para la presentación del recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4°, se mantendrá objeto del derecho de petición la decisión por las razones expuestas anteriormente.

- C) Frente a la pretensión formulada en el ítem 4°, es preciso indicar al peticionario que conforme a la Ley 734 de 2002 en su artículo 44° y la Ley 909 de 2004 en su artículo 41° literal h, la suspensión o el retiro de un servidor público del ejercicio de su cargo , en este caso de la inspectora segunda de policía, solo podrá llevarse a cabo una vez se adelante y culmine el correspondiente proceso disciplinario sancionatorio, llevado a cabo por la autoridades que ejercen legal y constitucionalmente la acción disciplinaria , a la fecha la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria y el despacho de la Inspección Segunda de Policía , no han sido notificadas de un fallo sancionatorio en firme contra la doctora Natalia Noratto Jaimes , que amerite que la misma deba ser apartada de su cargo como Inspectora Segunda de Policía.

- D) Con respecto a la pretensión formulada en el ítem 5°, donde solicita se decrete la nulidad del fallo denominado por usted como " arbitrario ", no es posible acceder a la pretensión del peticionario y decretar la nulidad de la medida correctiva dentro del proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística CCIU No. 010-2017, toda vez que para el caso en comento, el peticionario, cuenta con los medios que le proporciona la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, como medios de control para controvertir la decisión emitida por la Inspección Segunda de Policía; de igual forma es pertinente recordarle que esta misma pretensión usted la formuló en su recurso de reposición de fecha trece (13) de junio de 2018, el cual fue resuelto de fondo mediante decisión

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

916

contenida en el auto No 035 de fecha diecinueve (19) de junio de 2018 , la cual confirmó en su integridad la medida correctiva impuesta en la parte resolutive de la audiencia pública adelantada el pasado seis (06) de junio de 2018 .

- E) Con respecto a la pretensión formulada en el ítem 6°, no es procedente acceder a la misma, toda vez que el proceso urbanístico CCIU No 010-2017, se inicia mediante informe técnico No. AMC-MSP-0402 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se evidencia en la visita realizada al predio ubicado en la Carrera 4 No. 5-17 Barrio – Capellanía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2810 y cedula catastral No. 020000010019-000, la construcción informal de habitaciones de vivienda realizadas en madera y teja de zinc, algunas habitaciones tienen piso en madera y solamente se encuentra enchapado un baño comunal, construcciones no aptas para vivienda humana y cuya área es de aproximadamente 928 MTS², los cuales no cuenta con licenciamiento, de propiedad del señor DANIEL ROJAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.952 expedida en Bogotá D.C, Este despacho desconoce los hechos que el peticionario menciona, frente a la señora Ana Cecilia Rojas López, toda vez que estos no guardan relación de identidad con los que se mencionan a lo largo del expediente y los cuales motivan la imposición de la medida correctiva , dentro del proceso No. CCIU 010-2017.
- F) Frente a la pretensión formulada en el Ítem 7°, donde solicita la terminación y archivo definitivo del proceso CCIU No 010-2017, no es posible acceder a la pretensión del peticionario, toda vez que en el proceso de la referencia ya se impuso medida correctiva en audiencia pública adelantada el pasado seis (06) de junio de 2018, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada , siendo además confirmada mediante el auto No 035 de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, decisión debidamente notificada a la dirección de correo electrónico danielrojasreyes@gmail.com, en fecha veintiuno (21) de junio de 2018 y a la dirección de domicilio del peticionario en fecha veintidós (22) de junio de 2018.
- G) Con respecto a la pretensión formulada en el ítem 8°, no es posible acceder a la pretensión del peticionario, toda vez que como se ha manifestado de forma reiterada con respecto al proceso urbanístico No 030-2014 adelantado bajo la vigencia de la ley 810 de 2003, por la Secretaría Jurídica de la administración Municipal de Cajicá, el cual finalizara con la expedición de la Resolución administrativa de terminación y archivo No 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se evidencia en su contenido que esta solamente vincula al señor Leopoldo Suarez Muñoz, sin tener en cuenta a los propietarios actuales del inmueble señores Daniel Rojas Reyes y otros, a quienes solamente se les escuchó en una audiencia dentro de este proceso y quienes desde tiempo atrás conocían de la construcción presente en el predio, que para esa época es decir el año 2014 era un cuarto en madera y materiales reciclables según el AMC - 014-166-24 de fecha treinta (30) de abril de 2014 , esta construcción se utilizaba con destinación vivienda humana , hecho que dio lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio No 030-2014 y sobre el cual se decidió su terminación y archivo, es decir este fallo solo decidió sobre la construcción atribuida al señor Leopoldo Suarez Muñoz y el efecto jurídico solo se genera en este sentido para estos hechos y este infractor.

conforme lo anterior los efectos jurídicos de la resolución administrativa de terminación y archivo No. 091 de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se aplica de manera interpartes y solo vincula a los sujetos procesales dentro del expediente administrativo sancionatorio No 030-2014, para el caso relacionado el efecto solo vincula a quien en ese momento es decir en el año 2014, el propietario y presunto infractor del predio y quien aparentemente falleció, es decir el señor

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

Leopoldo Suarez Muñoz, toda vez que los señores Rojas Reyes nunca fueron vinculados en legal y debida forma dentro de este expediente.

- H) Frente a las pretensiones formuladas en los ítems 9° y 10°, es preciso recordarle al peticionario que las inspecciones de policía, actúan con total autonomía e independencia al momento de emitir sus decisiones en cumplimiento a las atribuciones constitucionales y legales conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, de solicitarse por parte de la Secretaría Jurídica del despacho del señor Alcalde Municipal informe de las actuaciones dentro del proceso CCIU No. 010 - 2017, serán remitidas para su correspondiente revisión y trámite, de igual forma de requerirse por la entidades de control y vigilancia se remitirán los respectivos informes del proceso, por lo tanto es improcedente acceder a su pretensión formulada en razón a que no ha sido allegado al despacho de la Inspección Segunda de Policía, ninguna solicitud por parte de las entidades antes mencionadas que ameriten la remisión y notificación de las actuaciones adelantadas dentro del expediente en mención.
- I) Con respecto a la pretensión formulada en el ítem 11°, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, así como el despacho de la Inspección Segunda de Policía, manifiestan que en el proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística CCIU No 010-2017, se adelantó y tramitó en cumplimiento de las atribuciones legales establecidas en la ley 1801 de 2016, y con el respeto a todas las garantías procesales, constancia de esta situación es que Mediante AMC-SG-IP2 - 345, de fecha once (11) de mayo de 2018, a fin de brindar el respeto y prevalencia por las garantías procesales y derechos constitucionales del infractor se solicita el acompañamiento de la Personería Municipal de Cajicá, en su calidad de agente de Ministerio Público a fin de que asista a la audiencia pública dentro del expediente CCIU 010-2017.

Conforme lo anterior en fecha seis (06) de junio de 2018, en desarrollo de la audiencia pública adelantada en el despacho de la Inspección Segunda de Policía y dentro de las diligencias del proceso CCIU No 010-2017, el doctor Alejandro Torres Sanmiguel, en representación del Ministerio Público - Personería Municipal de Cajicá, quien una vez revisa el expediente, en esta diligencia manifestó: *"Que conforme a lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016 y cumpliendo con las funciones establecida para la personería municipal, se entiende que dados los reiterados notificaciones que se le hacen al señor DANIEL ROJAS REYES y la renuencia de este a presentarse el fallo se encuentra ajustado a derecho, por lo cual no se hace necesario manifestar nada más sobre el particular"*. Conforme a lo anterior todas las garantías y la protección de los derechos legales y constitucionales se le han respetado al peticionario señor Daniel Rojas Reyes.

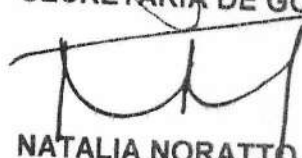
- J) Frente a la pretensión formulada en el ítem 12°, las notificaciones frente a este derecho de petición serán remitidas a la Carrera 9 No. 12 B-12 oficina No.703 Edificio Robledo, de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 3105803640- 3005345658. y la dirección de correo electrónico: danielrojasreyes@gmail.com
- K) Frente a la pretensión formulada en el ítem 13°, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que las sanciones pecuniarias a la doctora Natalia Noratto Jaimes, en su calidad de Inspectora Segunda de Policía, devienen como resultado de procesos de responsabilidad disciplinaria conforme la Ley 734 de 2002 y de responsabilidad Fiscal, conforme lo previsto en la Ley 610 de 2000, procesos que a la fecha no han sido notificados a la funcionaria en mención y que tampoco son competencia adelantar por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

Por lo anteriormente expuesto en estos términos damos respuesta a los derechos de petición radicados ante la Administración Municipal (Secretaría de Gobierno e Inspección Segunda de Policía) bajo los números 6512 y 6521 de fecha junio catorce (14) de 2018, dentro del ámbito de nuestras competencias.

Sin más sobre el particular, nos suscribimos por el momento.


LUZ ADRIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA


NATALIA NORATTO JAIMES
INSPECTORA DE POLICÍA No. 2

Proyectó: Luz Adriana Gómez Hernández- Secretaria de Gobierno y P
Natalia N. – Inspectora de Policía No. 2

Revisó y Aprobó: Luz Adriana Gómez Hernández- Secretaria de Gobierno y P
Natalia Noratto Jaimes. – Inspectora de Policía No. 2